

Señalando el 15 de agosto de 1939 para celebrar oficialmente el Cuarto Centenario de la fundación española de la ciudad de Huancayo.

Destinando fondos con cargo al impuesto Pro-Desocupados para la construcción de obras públicas en la misma ciudad.

CLEMENTE J. REVILLA

Presidente del Congreso Constituyente de 1931;

En uso de la facultad que le confiere el artículo 129 de la Constitución del Estado y por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—Señálase el día 15 de agosto de 1939, fecha en la cual se cumple la primera centuria del Congreso Constituyente de Huancayo, para celebrar oficialmente el Cuarto Centenario de la fundación española de dicha ciudad.

Artículo 2°—La Caja de Depósitos y Consignaciones, Departamento de Recaudación, retendrá mensualmente, de los fondos que recaude provenientes del impuesto Pro-Desocupados, la suma de quince mil soles oro, que entregará a la Junta del Centenario de Huancayo, encargada del control y supervigilancia de las obras, hasta completar cuarenta mensualidades.

Artículo 3°—La administración y aplicación de estos fondos correrá a cargo de la Junta del Centenario compuesta por el Presidente de la Junta Pro-Desocupados, por el Alcalde o un Síndico Municipal designado por el Municipio, por el Presidente de la Cámara de Comercio, por el Comisionado

Escolar y por dos vecinos contribuyentes designados por los anteriores miembros natos de esta Junta. Cuando se trate de las obras del Colegio Nacional, intervendrá en la Junta, el Director del Colegio Nacional; y el Director de Beneficencia, cuando se trate del nuevo hospital.

Artículo 4°— De la suma indicada, se destinarán:

a).—Cien mil soles para las obras de canalización y desagüe;

b).—Cien mil soles para la pavimentación y ornamentación de la Avenida Central, que se denominará “Avenida General Sánchez Cerro”; de la plaza de Huamamarca, que se denominará “Plaza José Pardo”; y de la “Plaza Constitución”;

c).—Cien mil soles oro, para la apertura y arreglo de una avenida que, partiendo de la terminación de la calle de Ayacucho, se prolongue en dirección Este hasta empalmar con la avenida de la Libertad, formando circuito.

d).—Cien mil soles oro, para obras de construcción de edificios escolares en la ciudad de Huancayo;

e).—Cien mil soles oro, para obras de agua potable y edificios escolares en los distritos y pueblos de Chupaca, Sicaya, Ahuac, San Gerónimo, Sapallanga, Pucará, Huayucachi, Chongos Bajo, Colca, Chongos Alto, Tanacancha, Iscos, Jarpa, Pariahuanca y Chacapampa; y

f).—Cien mil soles oro, para las obras de la cárcel nueva, arreglo del local histórico de la Merced, donde funcionó la Constituyente y otras obras a juicio de la Comisión del Centenario, incluso la reparación de edificios de valor histórico.

La Junta del Centenario, tendrá también, el control de las obras sanitarias, in-

cluso de la instalación del agua potable de la ciudad de Huancayo que se ejecutan con los fondos provenientes de la ley N° 7661, así como de la construcción del nuevo Colegio Nacional de Santa Isabel y del nuevo Hospital.

Artículo 5°—Las leyes que votan fondos para la construcción del nuevo hospital, nuevo local para el Colegio Nacional de Santa Isabel y para el establecimiento de Granja Escuela, se cumplirán en el presente año, en cuanto sea posible, con cargo a los mayores ingresos del Presupuesto y la consignación de las partidas por los saldos restantes, hasta completar las cantidades señaladas en dichas leyes, será de forzosa inclusión en el próximo Presupuesto General.

Artículo 6°— Autorízase a la Junta del Centenario para celebrar operaciones de crédito, si fuera necesario, para la inmediata ejecución de las obras señaladas, pudiendo ofrecer como garantía las entregas mensuales que se fijan por el artículo segundo de la presente ley y los productos del arbitrio de pavimentación y canalización, en las calles donde se ejecuten tales obras.

Artículo 7°— Las operaciones que realice la Junta del Centenario o el Concejo Provincial, quedarán libres de todo impuesto, alcábala y contribuciones fiscales o municipales creadas o por crear; asimismo los bonos que emitiera la Junta del Centenario o el Municipio para la ejecución de esas obras, quedan exentos de toda contribución o impuesto fiscal y municipal creado o por crearse.

Artículo 8°— La Junta del Centenario, para los efectos de la contratación, ejecución y conservación de las obras mencionadas gozará de todas las facultades que las leyes números 4126, 6186 y 6515, acuerdan al Gobierno, quedando éstas en todo su vigor en lo que no se oponga a la presente ley. Serán aplicables, asimismo, los artículos sexto y noveno de la ley N° 7947.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veinticinco días del mes de junio de mil noventa y seis.

Clemente J. Revilla, Presidente del Congreso.

Gonzalo Salazar, Secretario del Congreso.

G. Cáceres Gaudet, Secretario del Congreso.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: no habiendo sido promulgada oportunamente por el Poder Ejecutivo, en observancia de lo dispuesto en el artículo 129 de la Constitución, mando se publique y se comunique al Ministerio de Fomento, para su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, a los diez días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y seis.

Clemente J. Revilla, Presidente del Congreso.

Gonzalo Salazar, Secretario del Congreso.

R. Monteagudo, Secretario del Congreso.

Lima, 23 de noviembre de 1936.

Cúmplase, regístrese y publíquese.

Federico Recavarren.